

tanto no sean formalmente asumidas por la Corporación Local u Organismos competentes, para lo que por las mismas se interviendrá en los términos señalados en los apartados a) y b) de este artículo.

g) Cualesquiera otras que sean congruentes con la obtención integral de los fines perseguidos.

Dos. Concluida la gestión, si existiese discrepancia, en cuanto a la definitiva asunción de las obras y gestión de servicios resultantes de la urbanización, por parte de las Corporaciones Locales u Organismos competentes, o entre éstos y el Organismo ejecutor o concesionario, el asunto será sometido por el Ministro de la Vivienda, previo informe del de la Gobernación, a la decisión del Consejo de Ministros.

Artículo undécimo.—La creación de Sociedades anónimas por el Instituto Nacional de Urbanización se sujetará a las siguientes normas:

Uno. Su constitución deberá ser autorizada mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda, y formalizada mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Dos. El capital fundacional podrá estar constituido por aportaciones del Estado, del Instituto Nacional de Urbanización, del Instituto Nacional de la Vivienda, de las Corporaciones Locales interesadas, de las Entidades de Crédito, de los propietarios afectados y del capital privado. Cuando intervengan Corporaciones Locales se seguirá, en cuanto a éstas, el trámite del artículo ciento cuatro del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El régimen económico de la aportación de las Corporaciones Locales se regirá por la norma cuatro punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Tres. Las aportaciones que no fueran de los Organismos de la Administración Central, Institucional o Local, no podrán exceder del cuarenta y nueve por ciento del capital social.

Cuatro. Las obligaciones que emitan las Sociedades anónimas creadas por el Instituto Nacional de Urbanización, podrán ser calificadas por la Junta de Inversiones como aptas para las inversiones obligatorias de los Organismos y Entidades relacionados en el apartado I del artículo tercero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, de creación de la mencionada Junta.

Artículo duodécimo.—Uno. Los propietarios del suelo comprendido en las actuaciones que estén encomendadas a Entidades concesionarias tendrán derecho a una justa indemnización, en cualquiera de las siguientes formas, a su elección:

a) Justiprecio determinado, con arreglo al procedimiento de tasación conjunta que regula el artículo ciento veinticinco de la vigente Ley del Suelo, y de acuerdo con los criterios de valoración que en la propia Ley se establecen.

b) Acciones u obligaciones de la Sociedad concesionaria de la actuación, por un nominal equivalente al indicado justiprecio, sin que el nominal emitido pueda exceder del límite señalado en el apartado tercero del artículo anterior, computado el resto de las aportaciones que no fueran de Organismos públicos.

c) Reconocimiento de un aprovechamiento o volumen edificable, con derecho preferente a la adjudicación del todo o parte de un solar edificable, dentro de la propia actuación, en proporción al justiprecio que debiera corresponderles.

d) Cualquier otra compensación que libremente se acuerde entre el Organismo gestor y el interesado.

Dos. El derecho de elección a que se refiere el párrafo anterior deberá ejercitarse por escrito dentro del mes siguiente a la notificación del acuerdo de tasación conjunta o, en su caso, del de creación de la correspondiente Sociedad. Los propietarios que no ejerciten este derecho de elección se entenderá que optan por el justiprecio.

Tres. Los titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la actuación serán indemnizados con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

## ORGANIZACION SINDICAL

**21708** DECRETO 2426/1975, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto de reconocimiento del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

El Decreto mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, dió cumplimiento a la disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, que aprobó el Reglamento General de Sindicatos, adaptando a la normativa vigente las disposiciones del primitivo Decreto de reconocimiento del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. El esquema orgánico aprobado en el citado Decreto mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, al incluir en la rama de actividades sanitarias a toda clase de establecimientos hospitalarios, Entidades de asistencia sanitaria y, en general, cuantas actividades tengan como finalidad primordial o consistan en la prestación de servicios sanitarios, acoge dentro de su ámbito a una parte importante del personal de los Centros y establecimientos públicos que presta servicios en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. Sin embargo, otra parte importante del personal, ajeno a la prestación sanitaria y ocupado en actividades burocráticas, se integra en el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, cuyo Decreto de reconocimiento fué aprobado el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de mayo) y sus Estatutos, inscritos en el Registro de Entidades Sindicales por resolución de once de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Sindical» de veintisiete de mayo).

Esta diversidad de integración sindical resulta inconveniente tanto para los trabajadores como para los establecimientos respectivos y, en cierto modo, es contradictoria con el principio general de sindicación señalado en el Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, pues, si bien existen actividades específicas y diferenciadas, todas ellas son factores constituyentes de un complejo institucional más amplio y homogéneo, formado por las distintas Entidades y Servicios de la Seguridad Social. Por otra parte, la aplicación del artículo séptimo, número dos, de la Ley Sindical, desarrollado por el artículo quinto, número uno, del Decreto de sindicación, aconseja que se determine con la necesaria precisión el colectivo afectado, que comprende a la totalidad del personal dependiente de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que no tenga la condición de funcionario público, es decir: El personal funcionario de las referidas Entidades, el personal médico, acogido al Estatuto aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis; el personal sanitario auxiliar; el personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias; el personal de los Servicios Sociales y el llamado tradicionalmente personal laboral.

En todo caso, bajo la protección jurídica de una disposición de superior rango como es la Ley de Colegios Profesionales, que este Decreto no interfiere, queda garantizada la integridad de las facultades que tienen atribuidas los Colegios en el orden de la representación y defensa profesionales y, asimismo, el Estatuto personal que como miembros de dichas Entidades se reconoce a los colegiados.

Finalmente, la integración en el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias de la totalidad de los citados estamentos profesionales puede justificar que se modifique su denominación para ajustarla con más exactitud a su verdadero contenido, lo que habrá de requerir, según la disposición adicional primera de la Ley Sindical, el acuerdo de la Junta General del Sindicato, una vez integrados en la misma los representantes de las actividades a las que este Decreto se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril, queda redactado como sigue:

«Se integrará en el Sindicato de Actividades Sanitarias todo el personal de los servicios sanitarios con contrato o relación laboral, sin perjuicio de las normas propias de la Administración Pública Central y de la competencia y funciones de las Organizaciones Colegiales sanitarias.»

«En el esquema orgánico de la rama de actividades sanitarias se incluyen toda clase de establecimientos hospitalarios: Clínicas, ambulatorios y consultorios privados; establecimientos sanitarios auxiliares (laboratorios-talleres de prótesis dental); Entidades de asistencia sanitaria; policía sanitaria (desinfección y pompas fúnebres), y todas aquellas actividades que tengan como finalidad primordial o consistan en la prestación de servicios sanitarios.»

«Queda también comprendido en su ámbito la totalidad del personal de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que no tenga la condición de funcionario público y, específicamente, las siguientes categorías:

- Personal funcionario de dichas Entidades.
- Personal sanitario superior.

- Personal sanitario auxiliar y auxiliares de clínica.
- Personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias
- Personal laboral.»

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**21709** *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de septiembre de 1975 por la que se establece el orden escalafonal que le corresponde al personal que obtuvo destino por esta Presidencia del Gobierno en el concurso número 82 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 10 de octubre de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21370, primera columna, Ministerio de Agricultura, entre don Antonio Patiño Martínez.—Auxiliar administrativo.—Huesca, y don Idefonso Moralejo Diego.—Auxiliar administrativo.—Madrid, debe figurar el epígrafe «Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica», que fué indebidamente omitido.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**21710** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Cruz de Tenerife, Colegio Notarial de Las Palmas, a don Manuel Manteca López, Notario de Santa Cruz de Tenerife.*

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Cruz de Tenerife, Colegio Notarial de Las Palmas, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento Notarial,

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para el mencionado cargo de Archivero de Protocolos del Distrito de Santa Cruz de Tenerife, Colegio Notarial de Las Palmas, a don Manuel Manteca López, Notario de dicha localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Las Palmas.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

**21711** *DECRETO 2427/1975, de 17 de septiembre, por el que se nombra Consejero Togado suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor don Francisco Morales Souvirón.*

Vengo en nombrar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho del Código de Justicia Militar, Consejero Togado suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor don Francisco Morales Souvirón, continuando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

**21712** *DECRETO 2428/1975, de 18 de septiembre, por el que se dispone que el Contralmirante don José Bascones Pérez cese en el cargo de Teniente Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Vengo en disponer que el Contralmirante don José Bascones Pérez cese en el cargo de Teniente Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

**21713** *DECRETO 2429/1975, de 18 de septiembre, por el que se dispone que el Vicealmirante don Andrés Galán Armario cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Vengo en disponer que el Vicealmirante don Andrés Galán Armario cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS